

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE REGALÍA MINERA AD-
VALOREM Y CREA FONDO DE
INNOVACIÓN PARA LA
COMPETITIVIDAD.

SANTIAGO, julio 05 de 2004

M E N S A J E N° 126-351/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece una regalía minera y crea el fondo de innovación para la competitividad.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El proyecto se funda en los siguientes elementos:

1. Antecedentes.

En primer lugar, la Constitución Política de la República consagra, en su artículo 19, N° 24, inciso 6°, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado.

Estos recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente. No obstante, el Estado no recibe actualmente ninguna compensación por la extracción y venta de recursos valiosos que, según la Constitución, le pertenecen. En la actualidad, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico. Esta situación equivale a un subsidio del Estado hacia los dueños de las empresas mineras.

No cobrar por el uso de un insumo, provoca además, una disminución artificial en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros. Esta disminución artificial en el costo de explotación, genera incentivos a sobreexplotar los minerales, ya que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos. El establecimiento de la regalía minera contenida en el presente proyecto de ley corrige esta situación, al lograr que los oferentes de productos mineros internalicen el costo correspondiente al valor del mineral extraído.

Dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos se perdería una importante fuente de ingresos y bienestar para el país. Por lo tanto, es necesario destinar los recursos obtenidos por el cobro de una regalía sobre la extracción de estos recursos no renovables, a apoyar el esfuerzo fiscal destinado a la creación de nuevos activos capaces de reemplazar permanentemente la capacidad generadora de ingresos de estos recursos minerales.

El derecho del Estado a cobrar por el aprovechamiento de los recursos mineros, por lo demás, ha sido aceptado por todas las naciones que explotan tal capital natural no renovable. Ellas han aplicado fórmulas de reposición económica de dichos recursos, creando los instrumentos para que se capitalicen adecuadamente los fondos que se perciben por tal concepto.

2. Necesidad de invertir en conocimiento, ciencia, tecnología e innovación.

En segundo lugar, la inversión más relevante para asegurar un crecimiento sostenido en el mediano y largo plazo es la inversión en conocimiento, ciencia, tecnología e innovación. En efecto, para incrementar la productividad se requiere de un esfuerzo innovador, no sólo en la atracción, adopción y adaptación de tecnología del exterior sino también para crear nuevo conocimiento en áreas específicas. Este desarrollo debe ser sincronizado con la formación de capital humano, que entienda y utilice dicha innovación. Sólo de esta manera, las nuevas capacidades permitirán reforzar efectivamente las áreas en que el país tiene ventajas.

La evidencia muestra, además, que países intensivos en la explotación de recursos naturales como el nuestro, han logrado desarrollarse exitosamente mediante la innovación en los sectores en donde tienen ventajas competitivas, logrando ampliar dichas ventajas y sustentarlas en el tiempo.

Nuestro país debe tomar en cuenta las lecciones de estos países para fomentar su desarrollo en el largo plazo, para lo cual se requiere una estrategia capaz de vincular ciencia y tecnología con innovación y competitividad. Para construir este vínculo es fundamental incrementar los recursos públicos destinados a esta área, garantizar que sean usados con eficiencia y complementarlos con inversión privada.

En la actualidad, Chile se encuentra rezagado en esta área. Ello se expresa en que el gasto en Investigación y Desarrollo como porcentaje del PIB es de 0,6%, comparado con un 2,8% promedio en países innovadores. Asimismo, este esfuerzo no sólo es bajo en términos absolutos sino que también su composición no es la más adecuada: la participación del sector privado y el esfuerzo en investigación aplicada son muy bajos.

Esta debilidad de nuestro país amerita un esfuerzo mayor en esta área. Por ello, cobra sentido que se incrementen los recursos que el presupuesto de la Nación destina al

financiamiento de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Para este propósito, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración, propone la creación de un Fondo de la Innovación para la Competitividad.

El principal mecanismo para complementar la inversión pública e incentivar la inversión privada en innovación y competitividad será el cofinanciamiento de proyectos, la animación o promoción de la participación del sector empresarial en innovación, investigación y desarrollo, así como la difusión de conocimientos y el desarrollo de iniciativas de largo plazo en clusters productivos. Además, el esfuerzo a realizar debe considerar como un objetivo prioritario que la mayor parte del impacto de la inversión en ciencia, tecnología y apoyo a la innovación se verifique en regiones.

Por último, para elevar la eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados a la innovación, el conjunto de estos recursos debe ser analizado y evaluado con una mirada común, consistente con la estrategia del gobierno en la materia, aún cuando éstos sean administrados por diversas instituciones, programas y fondos.

II. REGALÍA MINERA.

Por una parte, el proyecto propone el establecimiento de una obligación impuesta por las concesiones mineras de explotación, consistente en el pago de una regalía ad valorem al Estado, por la explotación de recursos mineros, aplicable a toda la minería. Dicha nueva obligación, se incorpora en la L.O.C. N° 18.097, sobre Concesiones Mineras.

Los factores que singularizan a esta regalía son los siguientes:

1. Elementos de la regalía: sujeto activo, monto y hecho generador de la obligación.

En primer lugar, la obligación de pagar al Estado una regalía minera, se impone a quien explote la concesión, sea éste el concesionario minero, o quien extraiga y venda sustancias minerales de un yacimiento concesionado en

virtud de algún acto jurídico celebrado con éste.

Se cobra sobre la primera venta de productos mineros y su monto se determina como un porcentaje sobre las ventas anuales del explotador, deducidos ciertos costos específicos, siendo la tasa de un 3% para las sustancias minerales metálicas y de un 1% para las sustancias minerales no metálicas.

2. Definiciones aplicables a la regalía minera propuesta.

Enseguida, el proyecto de ley incorpora en la ley sobre Concesiones Mineras, algunos conceptos que se utilizan para los efectos de determinar la regalía minera.

En primer lugar, se define el concepto de explotador minero. Este es aquella persona que extrae y vende sustancias minerales en cualquier estado productivo, que formen parte de la concesión, sea ésta el concesionario mismo u otra persona. De esta forma, la regalía afecta a quien explota la sustancia mineral concesionada, independiente de su calidad.

En segundo lugar, se establece el concepto de producto minero. Abarca todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas concesibles en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Así también, se define la venta, incluyendo dentro de este concepto no sólo el contrato de compraventa, sino también todos aquellos que tengan por objeto transferir la propiedad de un producto minero.

Finalmente, se definen los conceptos de ventas brutas anuales y ventas netas anuales de productos mineros. Las primeras estarán constituidas por el monto de las ventas totales del explotador minero, excluido el Impuesto al Valor Agregado, mientras que las segundas se constituirán por dicho monto deducidos los costos y gastos que permite el mismo proyecto.

3. Deducciones permitidas a las ventas brutas del explotador minero.

En tercer lugar, el proyecto regula las deducciones que el explotador minero puede hacer a sus ventas brutas anuales a fin de determinar sus ventas netas, base para el cálculo de la regalía.

De esta forma, el explotador puede descontar de sus ventas totales los costos y gastos que tenga en insumos y mano de obra que utilice directamente en la generación de dichas ventas.

El proyecto de ley, sin embargo, precave cualquier posibilidad de fraude exigiendo la acreditación fehaciente de los costos y gastos a descontar ante el ente fiscalizador.

4. Se califica el monto pagado como gasto necesario para producir la renta para la determinación del impuesto de Primera Categoría.

Enseguida, el proyecto incorpora una nueva norma a la Ley sobre Impuesto a la Renta, permitiendo que en régimen, el monto de la regalía minera efectivamente pagado, se considere como un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del impuesto de Primera Categoría.

Sin embargo, se contempla un período de transición de tres años, dentro de los cuales el monto efectivamente pagado por concepto de la regalía minera propuesta, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Declaración y pago de la regalía minera.

A continuación, el proyecto establece que la declaración y pago de la regalía minera, debe hacerse ante el Servicio de Tesorerías durante el mes de marzo de cada año.

6. Excepciones al pago de la regalía minera que se establece.

No obstante lo anterior, el proyecto exceptúa a algunos explotadores mineros del pago de la regalía.

En primer lugar, se exceptúa a aquellos explotadores que no se encuentren obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa y aquellos cuya venta bruta anual de productos mineros, sea que contengan sustancias minerales metálicas o no metálicas, no excedan las 2.000 unidades tributarias anuales. Esta excepción permite que la pequeña y mediana minería, que se ubica dentro de dichos parámetros, no se vea afectada por la aplicación de la regalía.

En segundo lugar, se exceptúa del pago de la regalía a aquellos explotadores mineros cuya venta neta anual de productos mineros sea igual o inferior a un 15% de su venta bruta anual de dichos productos.

Previnendo que se intente evitar el pago de la regalía mediante la división de la explotación en diferentes personas, el proyecto establece que para determinar la venta bruta anual debe considerarse la venta bruta anual de las empresas relacionadas.

7. Fiscalización de la regalía que se propone.

Con el objetivo de garantizar la correcta fiscalización del cálculo y pago de la regalía establecida en el presente proyecto de ley, se encarga dicha función al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual podrá hacer uso de todas sus potestades que le otorga su Estatuto jurídico, previsto entre otros, en el Código Tributario, su ley orgánica y la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En ese contexto, el proyecto establece que el explotador minero debe presentar una declaración jurada con todos los antecedentes que sean necesarios para la determinación del monto de la regalía minera.

8. Sanciones por incumplimiento.

El proyecto, por otra parte, establece diversas sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen.

a. Sanciones por el retardo en el pago de la regalía minera.

En primer lugar, se dispone que el explotador minero que no pague dentro de plazo la regalía minera, deberá enterarla debidamente reajustada y estará afecto a un interés penal de un dos por ciento mensual.

b. Sanciones al explotador minero por el retardo u omisión de la declaración jurada.

Asimismo, se establece una multa a beneficio fiscal por el retardo o la omisión de la presentación de la declaración jurada que se debe presentar, con los antecedentes necesarios para la determinación del monto de la regalía minera.

c. Sanciones penales para procedimientos dolosos destinados a evitar el pago de la regalía

Finalmente, en caso de omisión maliciosa de la declaración jurada, o de una presentación maliciosa de información incompleta o falsa, se establecen multas de mayor magnitud, y la sanción de presidio menor en sus grados medio a máximo.

9. Resguardo de los derechos del explotador minero.

Para garantizar una adecuada fiscalización y el resguardo de los derechos del explotador minero en la aplicación de la regalía minera que se propone, el proyecto hace aplicable las normas pertinentes del Código Tributario.

10. Amplía las facultades de la Comisión Chilena del Cobre para permitir asesoría al Servicio de Impuestos Internos.

El proyecto de ley, por otra parte, modifica la ley orgánica de la Comisión Chilena

del Cobre, ampliando sus facultades, para permitir que ésta asesore al Servicio de Impuestos Internos en la determinación y fiscalización informada de la regalía minera.

11. Reglamento conjunto de los Ministerios de Hacienda y Minería.

Finalmente, la iniciativa convoca expresamente a la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que se ejercerá a través de los Ministerios de Hacienda y Minería, en todo lo que sea necesario para la correcta ejecución de las normas contenidas en el proyecto de ley.

III. ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD.

Por otra parte, la presente iniciativa crea un Fondo de Innovación para la Competitividad, que tiene por objeto financiar las iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país.

Al efecto, el proyecto contiene normas que dan énfasis al impacto regional que este Fondo deberá tener, como también dispone los recursos por los cuales estará constituido.

Los recursos del Fondo se aplicarán a ciencia y tecnología, y a apoyar la innovación. Para tal efecto, establece las siguientes reglas:

1. En primer lugar, al menos un ochenta por ciento de los recursos a asignarse, deberán tener un impacto regional identificable, especialmente en las regiones mineras.

2. En segundo lugar, al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones, las que podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

3. En tercer lugar, las iniciativas financiadas con estos recursos, destinadas a promover la participación del sector

empresarial en innovación, e investigación y desarrollo, se concentren en actividades productivas regionales.

4. Por último, todos los recursos serán asignados a través de un proceso competitivo y sujeto a evaluación permanente.

El proyecto, enseguida, otorga la facultad al Presidente de la República para que, a través de un decreto con fuerza de ley, determine la forma, condiciones y el órgano responsable de la administración del Fondo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras:

1) Agréguese, a continuación del artículo 16 de dicha Ley, el siguiente Título, nuevo, modificándose la numeración de los artículos 17, 18 y 19 por 28, 29 y 30 respectivamente:

“TÍTULO IV

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por:

a) Explotador minero: toda persona que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren, ya sea que dicha extracción y venta se haga a título de concesionario, o a cualquier otro título derivado directa o indirectamente de algún acto

jurídico celebrado con el titular de una concesión minera de explotación.

b) Producto minero: la sustancia mineral metálica o no metálica de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

c) Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

d) Venta bruta anual de productos mineros: el valor total obtenido por el explotador minero por las ventas de productos mineros realizadas durante el año calendario respectivo, excluido el Impuesto al Valor Agregado que las hubiere gravado.

e) Venta neta anual de productos mineros: el valor que resulte de deducir de la venta bruta anual de productos mineros, las deducciones señaladas en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 18.- El explotador minero estará obligado a pagar al Estado una regalía minera ad valorem que se aplicará a la primera venta que recaiga sobre productos mineros, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

La regalía minera será de un 3% sobre la venta neta anual de productos mineros cuando la sustancia mineral sea metálica y de 1% cuando dicha sustancia sea no metálica.

Para el cálculo de la regalía minera, se considerará como precio mínimo de la primera venta del producto minero, el más alto entre:

a. el valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero por la venta de los productos mineros;

b. aquel precio que se ajuste a los valores que para operaciones similares en el mercado doméstico o internacional relevante, se acuerden entre empresas no relacionadas;

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero se entenderá que incluye:

a. el precio; y

- b. el valor de mercado de cualquier otro beneficio, bien o prestación.

Para los efectos del cálculo de la regalía minera, en caso de existir ventas a empresas relacionadas, se deberá adicionar a la venta neta del explotador minero, la venta neta de productos mineros provistos por el mismo, realizadas por dichas empresas, cuando residan en Chile. .

Artículo 19.- Para la determinación de la venta neta anual de productos mineros, el explotador minero sólo podrá deducir de la venta bruta anual de dichos productos, los siguientes costos y gastos en que efectivamente haya incurrido y que hayan sido necesarios para realizar dichas ventas:

- a) El costo de adquisición de bienes relacionados directamente con la extracción, procesamiento y venta de productos mineros incluyendo dentro de éstos el costo de fletes y seguros hasta el establecimiento del explotador minero, y excluyendo el costo de los bienes físicos del activo inmovilizado afectos a depreciación;

- b) El costo de los fletes y seguros en que deba incurrir el explotador minero para transportar los productos mineros vendidos hasta el punto de destino que corresponda según el respectivo acto o contrato que dé cuenta de dicha venta, siempre que dichos costos hayan sido de cargo del explotador minero; y

- c) Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones de su personal asociado directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros y honorarios por servicios profesionales asociados directamente también a dichas actividades.

El explotador minero deberá acreditar fehacientemente estos costos y gastos por medio de facturas, pólizas u otros documentos que correspondan. En ningún caso podrán deducirse los costos y gastos a que se refiere el inciso anterior, en aquella parte cuya rebaja no se hubiere permitido conforme a las reglas de determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Estarán exceptuados del pago de la regalía minera los explotadores mineros que no estén obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos cuya venta bruta anual de productos mineros, sea que contengan sustancias minerales metálicas o no metálicas, no excedan de 2.000 unidades tributarias anuales. Para estos efectos se deberá considerar la venta bruta anual del conjunto de empresas relacionadas.

Asimismo, estarán exceptuados del pago de la regalía minera los explotadores mineros cuya venta neta anual de productos mineros, sea igual o inferior a un 15% de la venta bruta anual de dichos productos.

Artículo 21.- Para los efectos del presente Título se entenderá que una persona se encuentra relacionada con el explotador minero en los siguientes casos:

a) Si el explotador minero está constituido como una sociedad de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplica también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen;

b) Si el explotador minero está constituido como una sociedad anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas, y

c) Si la persona es participe en más de un 10% en un contrato u otro negocio de carácter fiduciario, en que el explotador minero es gestor.

Si el explotador minero, de acuerdo con estas reglas, está relacionado con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

Artículo 22.- El explotador minero deberá declarar y pagar la regalía minera ante el Servicio de Tesorerías durante el transcurso del mes de marzo de cada año, respecto de la venta neta anual de productos mineros realizada en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.

Artículo 23.- El explotador minero deberá presentar ante la autoridad que indique el reglamento, en el mes de marzo de cada año, una declaración jurada con los siguientes antecedentes:

a) Todos los actos jurídicos celebrados por el explotador minero que tengan por finalidad o puedan producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero;

b) Los costos y gastos que se permiten deducir de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de esta ley;

c) Un listado actualizado de todas las personas que estén o hayan estado relacionadas con el explotador minero;

d) Un balance general con el detalle que se establezca en el reglamento y que corresponda al ejercicio comercial inmediatamente anterior; y

e) Los demás antecedentes que se determinen en el reglamento.

En los casos en que se aplique lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18 de la presente ley, las empresas relacionadas residentes en Chile también deberán presentar una declaración jurada con los antecedentes señalados en el inciso precedente.

Artículo 24.- En caso de retardo del pago de la regalía minera, el monto adeudado se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El obligado al pago de la regalía minera estará afecto, además, a un interés penal del dos por ciento mensual por cada mes o fracción de mes en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de la regalía. Este interés se calculará sobre los valores reajustados de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 25.- El retardo u omisión de la declaración jurada señalada en el artículo 23, o su presentación incompleta o errónea, será sancionada con multa del tres al veinticinco por ciento del monto de la regalía minera o de las diferencias que resultaren, según corresponda, a menos que el explotador minero pruebe haber empleado la debida diligencia.

La omisión maliciosa de la declaración jurada exigida en el artículo 23, o su presentación maliciosamente incompleta o falsa que pueda inducir al pago de una regalía minera inferior a la que corresponda por aplicación de los artículos anteriores, como asimismo la adulteración de balances o la presentación de éstos dolosamente falseados, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a aumentar artificialmente los gastos, u ocultar o alterar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a evitar el pago de todo o parte de la regalía minera, será sancionada con multa del treinta al doscientos cincuenta por ciento del valor de la regalía minera que hubiera correspondido pagar y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 26.- La determinación, aplicación y condonación de las multas establecidas en el artículo 24 y en el inciso 1° del artículo 25 y el conocimiento y resolución de las reclamaciones, así como de todo aquello que resulte pertinente a fin de garantizar una adecuada fiscalización del pago de la regalía minera y resguardar los derechos del explotador minero, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual tendrá y podrá hacer uso de todas las facultades que el Código Tributario y las demás leyes especiales le otorgan como si se tratara de la aplicación y fiscalización de un impuesto. En aquello que le sea aplicable conforme a su naturaleza, la imposición de sanciones se regirá por los procedimientos especiales establecidos en el artículo 165 del Código Tributario y los respectivos reclamos se regirán por el procedimiento general de las reclamaciones de los artículos 123 y siguientes de dicho Código.

Artículo 27.- Un reglamento, contenido en un decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Minería, definirá la forma, modalidad y condiciones de la aplicación y cálculo de la regalía minera; la forma y órgano de la Administración ante el cual se deberá presentar la declaración jurada que ordena el artículo 23 de esta ley; el detalle que deberá contener el balance general y demás antecedentes que sea necesario acompañar a la referida declaración; y, en general, las demás normas pertinentes que sean necesarias para su adecuada implementación, ejecución y fiscalización. .

2) Reemplázase el actual epígrafe "TÍTULO IV DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS", por el siguiente: "TÍTULO V DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 1° del DFL N°7 Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos el siguiente inciso segundo:

"Adicionalmente corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar la correcta determinación y pago de la regalía minera, para lo cual podrá hacer uso de todas las facultades legales que le otorga esta ley, el Código Tributario y la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que sea pertinente, aplicándose los procedimientos que sobre el particular establecen dichas leyes. Para el ejercicio de esta fiscalización el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas y a la Comisión Chilena del Cobre información sobre los asuntos de su competencia. Dichas instituciones deberán proporcionar la información requerida para el cumplimiento de esta función."

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824, de 1974, el siguiente numeral 13°, nuevo:

“13°.- El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera establecida en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.”.

Artículo 4°.- Agrégase en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1987 del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido del Decreto Ley N°1.349, que crea la Comisión Chilena del Cobre, en el artículo 2°, en su letra n), a continuación de la expresión “productoras”, la siguiente frase final:

“o para la determinación de la regalía minera establecida en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras”.

Artículo 5°.- Créase un Fondo de la Innovación para la Competitividad, el que tendrá por objeto financiar iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país. Estos recursos se aplicarán a ciencia y tecnología, y a apoyar la innovación.

Al menos un ochenta por ciento de los recursos a asignarse, deberán tener un impacto regional identificable, especialmente en las regiones mineras.

Al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones, las que podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Las iniciativas financiadas con estos recursos destinados a promover la participación del sector empresarial en innovación, e investigación y desarrollo, se concentrarán en actividades productivas regionales.

Todos los recursos serán asignados a través de un proceso competitivo y sujeto a evaluación permanente.

Artículo 6°.- El Fondo a que se refiere el artículo precedente estará constituido por:

a) Los recursos que, para este objeto, contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; y

b) Los recursos aportados por personas naturales o jurídicas, u organismos internacionales que sean recibidos, a cualquier título, para este propósito.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos también por los Ministerios del Interior y de Educación, determine la forma, condiciones y el organismo responsable de la administración del Fondo, y para que fije las condiciones para la asignación de los recursos y los requisitos de evaluación.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada administración y asignación de los recursos del Fondo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero del año 2005. En consecuencia, se aplicará a todas las ventas que realice cualquier explotador minero a contar de dicha fecha.

Artículo 2° Transitorio.- La norma contenida en el artículo 3° de esta ley, que agrega un nuevo numeral 13°, al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D.L. N° 824, entrará en vigencia el 1° de enero del año 2008.

Durante el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el día 1° de enero del 2008, la regalía minera que por medio de la presente ley se establece, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, sin derecho a devolución o imputación por el exceso.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

ALFONSO DULANTO RENCORET
Ministro de Minería